

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto interlocutorio No. 823

Ciudad y Fecha: 26 JUL 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2014-00284-00
Demandante: ANA LIDIA REYES MERA DE TATICUAN Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Decisión: ACLARACION DE SENTENCIA

Procede el despacho a emitir la ACLARACION DE LA SENTENCIA No. 038 del 28 de febrero de 2017, proferida por este despacho en el asunto de la referencia, presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito calendado el 8 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Administrativo profirió la Sentencia No. 038 del 28 de febrero de 2017, dentro del medio de control de Reparación Directa, la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia de perjuicios invocadas por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsables a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de los daños y perjuicios causados al señor **EDUARDO VICENTE TATICUAN**, b) a su esposa **ANA LIDIA MERA DE TATICUAN**, c) a sus hijos **ANGEL EDUARDO** y **ANDREA CAROLINA TATICUAN REYES**, con ocasión de la privación de la libertad del demandante.

TERCERO: Condenar a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de los siguientes perjuicios, a las personas que a continuación se indican:

a) Por perjuicios materiales daño emergente en favor de **EDUARDO VICENTE TATICUAN** por la suma de **SESENTA MILLONES (70.000.000) DE PESOS**, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

*b) Por perjuicios materiales lucro cesante en favor de **EDUARDO VICENTE TATICUAN** por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES (64.000.000) PESOS**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.*

*c) Por perjuicios morales **EDUARDO VICENTE TATICUAN CINCUENTA (50) SMLMV a ANA LIDIA MERA DE TATICUAN, CINCUENTA (50) SMLMV, a sus hijos ANGEL EDUARDO y ANDREA CAROLINA TATICUAN REYES, CINCUENTA (50) SMLMV cada uno.***

2. El apoderado de la parte demandante solicitó en el término legal, la corrección de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, aduciendo que la cuantificación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, fueron valorados en la parte considerativa en la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107.800.000) pero en la parte resolutive de la decisión solamente se ordenan por valor de \$43.800.000; así mismo, señaló que los perjuicios de alteración grave de las condiciones de existencia, fueron reconocidos en la parte considerativa del fallo pero omitidos en la parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde determinar al despacho en esta oportunidad, sobre la procedencia de la aclaración de la Sentencia No. 038 del 28 de febrero de 2017, solicitada por el demandante respecto de los siguientes puntos: i) no haber correspondencia en la cuantificación de los perjuicios materiales por lucro cesante reconocidos en la parte resolutive del fallo y los valorados en los considerandos, y ii) no haberse resuelto lo pertinente a los perjuicios de alteración grave de las condiciones de existencia, a pesar de que fueron valorados en la parte considerativa de la decisión.

2. La aclaración de la providencia

2.1. A fin de salvaguardar la seguridad jurídica, la normatividad procesal contempla que la sentencia no es modificable por el mismo juez que la profirió, pues una vez proferida, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal, esto es por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, normas que resultan aplicables teniendo en cuenta la integración normativa prevista en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que en el CPACA, salvo lo establecido para el medio de control de nulidad electoral (arts. 290 y 291) no existe regulación concreta sobre el tema.

En cuanto a la aclaración de las sentencias, señala el artículo 285 del CGP:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”¹

2.2. En el caso concreto, la parte demandante solicita que se corrija la Sentencia No. 038 del 28 de febrero de 2017, debido a que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, fueron tasados en los considerandos de la decisión en la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107.800.000), sin embargo, la parte resolutive de la decisión los reconoció por valor de \$43.800.000; por otro lado, señala que los perjuicios de alteración grave de las condiciones de existencia, fueron valorados y reconocidos en la parte considerativa del fallo por valor 50 SMLMV pero se omitió su pronunciamiento en la resolutive.

Revisada la sentencia que se pide corregir, observa el despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en la parte considerativa de la decisión se accede a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“9.2. En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de EDUARDO VICENTE TATICUAN en la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107.800.000) derivados de la pérdida de clientes importantes como empresas de taxis y otros, que disminuyeron sus ingresos en un sesenta por ciento en el primer año (60%) lo que se calcula en SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (64.000.000) y un cuarenta por ciento el segundo año,

¹ Corte Constitucional, Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, citado en Auto 082 de dos mil trece 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

lo que arroja un total de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (43.800.000) para un total de CIENTO (\$107.800.000).

(...)

9.2. Perjuicio de alteración grave de las condiciones de existencia. (...)

Por tal razón se condenará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al pago de CINCUENTA (50) SMLMV como condena total por perjuicios existenciales de alteración grave de las condiciones de existencia.”

No obstante lo expuesto, por error involuntario, la parte resolutive del fallo, por un lado , condena al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, únicamente por valor de \$64.000.000 millones de pesos, así: “*Por perjuicios materiales lucro cesante en favor de EDUARDO VICENTE TATICUAN por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES (64.000.000) PESOS, suma que deberá ser indexada al momento del pago*”, y por otro, omite hacer referencia a la condena del pago de los perjuicios de alteración grave de las condiciones de existencia.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de la parte demandante de corregir la Sentencia No. 038 del 28 de febrero de 2017, proferida por este despacho, mediante la figura de la aclaración de providencias en los precisos términos del artículo 285 del CGP, a fin de evitar la ambigüedad de la decisión que podría dar lugar a dificultades para la exigibilidad o cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas, ordenándose los ajustes pertinentes en la parte resolutive del fallo de conformidad con lo expresado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESE la Sentencia No. 038 del 28 de febrero de 2017, proferida por este despacho, en su numeral TERCERO de la parte resolutive el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: Condenar a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de los siguientes perjuicios, a las personas que a continuación se indican:

- a) *Por perjuicios materiales daño emergente en favor de EDUARDO VICENTE TATICUAN por la suma de SETENTA MILLONES (70.000.000) DE PESOS, suma que deberá ser indexada al momento del pago.*
- b) *Por perjuicios materiales lucro cesante en favor de EDUARDO VICENTE TATICUAN por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107.800.000) derivados de la*

*pérdida de clientes importantes como empresas de taxis y otros, que disminuyeron sus ingresos en un sesenta por ciento en el primer año (60%) lo que se calcula en SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (64.000.000) y un cuarenta por ciento el segundo año, lo que arroja un total de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (43.800.000) para un total de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107.800.000).***

- c) *Por perjuicios morales **EDUARDO VICENTE TATICUAN CINCUENTA (50) SMLMV a ANA LIDIA MERA DE TATICUAN, CINCUENTA (50) SMLMV, a sus hijos ANGEL EDUARDO y ANDREA CAROLINA TATICUAN REYES, CINCUENTA (50) SMLMV cada uno.***
- d) *Condenar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por perjuicio de alteración grave de las condiciones de existencia a favor de **EDUARDO VICENTE TATICUAN** al pago de CINCUENTA (50) SMLMV. ”*

SEGUNDO: En lo demás queda incólume la Sentencia No. 038 del 28 de febrero de 2017, dictada por este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 JUL 2017

Interlocutorio No. 822

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00360-00

Demandante: MANUEL MONCADA BAUTISTA

Demandado: MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por el Doctor JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA, apoderado judicial en calidad de sustituto de la parte demandante, mediante la cual solicita que se notifique la providencia del 17 de mayo de 2017, que no le fue notificada en debida forma al correo electrónico aportado por el abogado principal que fue elkinbernal79@hotmail.com y que a él las decisiones se las pueden notificar a jgzi73@hotmail.com.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No.265 del 17 de mayo de 2017¹, se convocó audiencia de conciliación para el día 22 de mayo de 2017, a las 2:00 P.M., siendo notificada por estado el 18 del mismo mes y año.

A folio 298, se encuentra la constancia de notificación del estado No. 028 del 18 de mayo de 2017, dirigida a varios correos electrónicos poniendo en conocimiento la mencionada audiencia, la cual se realizó el 22 de mayo del año en curso y por auto interlocutorio No. 587 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandante contra la sentencia ordinaria No. 067 del 23 de noviembre de 2016, por no haber asistido a la misma.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la constancia visible a folio 298, en la cual están registrados los correos electrónicos de las partes que se convocaron a la audiencia de conciliación para el 22 de mayo de 2017, se constató que el correo electrónico elkinbernal79@hotmail.com no figura, por lo tanto es claro que se debe declarar la nulidad de la decisión contenida en el Interlocutorio No. 587.

Sobre la indebida notificación de una providencia judicial, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, reza lo siguiente:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Folio 297

...(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En este orden de ideas se declarará nulo el auto de sustanciación No. 265 del 17 de mayo de 2017 y el auto interlocutorio No. 587 del 22 del mismo mes y año y se fijará nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación.

Por las consideraciones realizadas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** nulidad el auto de sustanciación No. 265 del 17 de mayo de 2017, así como el Auto interlocutorio No. 587 del 22 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.
- 2.- **NOTIFICAR** la presente decisión a los correos electrónicos elkinbernal79@hotmail.com y jgzi73@hotmail.com.
- 3.- **FIJAR** para el jueves 24 de agosto de 2017, a las 4: 30 P.M., audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 318

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 23 JUL 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00022-00
Ejecutante: **ARMANDO RENTERIA GAMBOA**
Ejecutados: **POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: Ejecutivo

Dando aplicación a lo consagrado en el Art. 443 numeral 1 de la Ley 1564, se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo cual se **DISPONE:**

Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 316

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 29 JUL 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00278-00
Ejecutante: **MIGUEL HUMBERTO GIRATA LOZANO**
Ejecutados: **COLPENSIONES**
Medio de Control: Ejecutivo

Dando aplicación a lo consagrado en el Art. 443 numeral 1 de la Ley 1564, se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo cual se **DISPONE**:

Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de sustanciación No. 317

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 28 JUL 2017
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00227-00
Ejecutante: **DANIEL TRUJILLO**
Ejecutados: **EMCALI EICE E.S.P**
Medio de Control: Ejecutivo

Dando aplicación a lo consagrado en el Art. 443 numeral 1 de la Ley 1564, se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo cual se **DISPONE:**

Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por EMCALI EICE E.S.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

26 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 322

Radicación No.: 2014-00123-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ALEJANDRA GONZALEZ GUZMAN y otros

Demandado: RAMA JUDICIAL - DESAJ

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, le concedió a la Doctora ANDREA DELGADO PERDOMO, titular del Despacho, permiso para ausentarse los días 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2017, se fijará nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, conforme lo estipulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para el día martes 1 de agosto de 2017, a las 11:00 AM, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **24 de agosto de 2017**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 2, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio No. 723

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2013-00377-00 y
76001-33-33-002-2017-00021-00 –Acumulada-
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Orbay Beltrán Cerón (2013-00377) y Olegario Zúñiga Mejía
(2017-00021)
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y
Transporte, Metrocali S.A, OPERADORES del Sistema MIO
GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.,
UNIMETRO S.A. y ETM S.A

Profiere el Juzgado en sede de instancia, mediante interlocutorio No. 700 del 25 de julio de 2017, admisorio de la demanda promovida en la presente acción popular con base en las razones expuestas en la parte considerativa de ese proveído.

Procede en su defecto, a decidir sobre la solicitud de medida cautelar: consistente en la suspensión provisional del acto administrativo no. 4152.9.8.767 de diciembre 28 de 2007 *“por medio del cual se reestructura la autorización de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de pasajeros de la ruta no. 4 de la Empresa de Transportes Cañaveral S.A.”*¹ proferido por la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

En materia de medidas cautelares, la acción popular las prevé en el artículo 25 y 26² de la Ley 472 de 1998, sin establecer normas acerca de su procedimiento. Así las cosas el artículo 25 establece:

¹ Folio 12.

² Artículo 26º.- **ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

Artículo 25°.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

A su vez, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares lo siguiente:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...) -Subrayas del Despacho-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por el actor popular Olegario Zuñiga Mejia contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4152.9.8.767 del 28 de diciembre de 2007 “*Por medio del cual se reestructura la autorización de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de pasajeros de la ruta no. 4 a la Empresa de Transportes Cañaveral S.A.*” proferido por la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal³ al

³ Folio 17 a 36.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, METROCALI S.A, a LOS OPERADORES GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., UNIMETRO S.A., ETM S.A y al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que empieza a contarse a partir de la notificación de la presente providencia y que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste auto simultáneamente con el de la admisión de la presente demanda acumulada.

NOTIFIQUESE



ANDREA DELGADO BERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio No. 700

Santiago de Cali, 23 JUL 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00021-00
 Medio de Control: Acción Popular
 Demandante: Olegario Zúñiga Mejía
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En esta oportunidad el Despacho decide sobre tres aspectos puntuales: 1) la legalidad del auto interlocutorio No. 126 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se resuelve glosar la demanda 2017-00021 a la acción popular 2013-00377, 2) la admisión de la demanda que en medio de control de acción popular incoa el señor Olegario Zúñiga Mejía en contra del Municipio de Santiago de Cali por la presunta violación a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el derecho al acceso al servicio público esencial de transporte y del consumidor o usuario, y 3) la posible acumulación de las acciones populares 2013-00377 y 2017-00021.

I-. ANTECEDENTES

En primer lugar el Despacho hará un breve resumen del objeto de las acciones populares 76001-33-33-002-2013-00377-00 y 76001-33-33-002-2017-00021-00:

1. Acción popular No. 2013-377 interpuesta por Orbay Beltrán Cerón Contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Transito y Metrocali S.A.

- 1) El señor Orbay Beltrán Cerón, interpone la acción popular con radicación 76001-33-33-002-2013-00377-00¹ obrando en calidad de Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de Terrón Colorado II Comuna 1º, contra el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Transito y Metrocali S.A., al considerar transgredido el derecho a la movilización, entre otros, y por ello solicita la suspensión definitiva del Acta del Comité de la Secretaría de Transito de Cali, Metrocali S.A. y los concesionarios del SITM-MIO del día 5 de marzo de 2013, donde se establece un plan de acción, en cuatro etapas y en cuyo literal C, de la etapa II, reza: *"a más tardar el 6 de abril de 2013, la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, expedirá las resoluciones tendientes a la cancelación de habilitación, de rutas y tarjetas de operación de todos y cada uno de los vehículos de las empresas Montebello, Sultana del Valle, Cañaveral y Recreativos Ltda."* así como de la resolución de restructuración de la única ruta de Transportes Recreativos Ltda., que le presta el servicio de transporte colectivo a la comunidad de Terrón Colorado, es decir la Resolución No. 836 del 28 de diciembre de 2007.²

¹ Con acta individual de reparto el 19 de septiembre de 2013-Folio 266-Cuaderno 1A.
² Folio 19 y 20-Cuaderno 1º Proceso: 2013-377.

- 2) La resolución en comentó establece los siguientes recorridos: Corregimiento de El Saladito, Vía al mar, Avenida 5° Oeste, Calle 19 Oeste (Variante Terrón), Avenida 4 Oeste, Portada al Mar, Calle 18 Oeste (Variante Terrón).³
 - 3) Dicha demanda fue admitida por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 761 del 7 de mayo de 2015⁴, por medio del cual además de admitir la referida demanda, se acató lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle, en Auto Interlocutorio No. 227 del 23 de febrero de 2015, en el que dispuso vincular a dicha acción a los operadores del Sistema MIO, GIT Masivo S.A., Blanco y Negro Masivo S.A., Unimetro S.A. y ETM S.A.
- **Coadyuvancia:** Dentro de este proceso se han presentado varios escritos coadyuvando la acción, dentro del cual se encuentra el del señor Olegario Zúñiga Mejía quien presentó escrito de solicitud⁵ de coadyuvancia dentro de la acción popular con radicado No. 76001-33-33-002-2013-00377-00, mismo que se aceptó mediante Auto Interlocutorio No. 0819 del 24 de julio de 2014.⁶

2. Acción Popular No. 2017-21 interpuesta por Olegario Zuñiga Mejia contra el Municipio de Santiago de Cali

- 1) El señor Olegario Zúñiga Mejía, en calidad de habitante de la zona de ladera de la Comuna 18 del Municipio de Santiago de Cali, instaura ante este despacho, acción popular⁷ bajo el radicado: 76001-33-33-002-2017-00021-00, para que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente o agravio de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al acceso de los servicios públicos junto con el derecho a los consumidores o usuarios, específicamente de la ruta No. 4 de la Empresa de Transportes Cañaveral S.A., no aplicando la Resolución No. 4152.9.8767 de Diciembre 28 de 2007, por medio de la cual se reestructura la autorización de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros de la ruta referida, proferida por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cali de la época.
- 2) Así, el actor popular, el señor Olegario Zuñiga Mejía, identifica las zonas o sectores que hacen parte de la Comuna 18, por él representada de la siguiente manera: *Alto Meléndez, Alto Jordán, Las Palmas, Polvorines, Algarrobos, La Choclona, Alto Nápoles, Cuatro Esquinas, La Escombrera, Las Veraneras, Altos de la Cruz, Sector Las Minas, Barrios Los Chorros, Palmas del Mirador, La Arboleda, Comunidad Nasa, Sector La Buitrera y La Luisa*.⁸
- 3) Mediante auto interlocutorio No. 126 del 10 de febrero de 2017⁹, se estudió la posible acumulación de las referidas acciones populares, sin la previa admisión de la misma, y se dispuso glosar el escrito identificado como 2017-00021 en la acción popular conocida por este Despacho bajo la radicación No. 76001-33-33-002-2013-00377-00, notificándose a su vez, la fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

II-. CONSIDERACIONES

Admisión

3 Folio 268-Cuaderno 1A- Folio 2 de la demanda.-2013-377

4 Folio 307 a 309-Cuaderno no. 5 2013-377-2013-377

5 Folio 25 a 27-Cuaderno No- 001 B-Principal. 2013-377

6 Folio 251 y 252-Cuaderno No. 001B –Principal. 2013-377

7 Radicada el 31 de Enero de 2017, según sello de recibido de la Oficina de Apoyo Judicial visto a folio 16 y recibida el 1 de Febrero del mismo año. Fl. 37. 2017-21

8 Folio 1-2017-21.

9 Folio 38.

En cuanto a los requisitos de la demanda radicada bajo el número 76001-33-33-002-2017-00021-00 interpuesta por el señor Olegario Zúñiga Mejía, se observa que ésta reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Acumulación

Respecto de la acumulación propuesta, se observa que en el proceso 76001-33-33-002-2017-00021-00, el señor Olegario Zúñiga, pretende que no sea aplicada la Resolución No. 4152.9.8.767 de diciembre 28 de 2007, por medio de la cual se reestructura la ruta no. 4 de la Empresa de Transportes Cañaveral S.A., al ser esa, la ruta que presta a la comunidad representada, el servicio de transporte colectivo.

Así las cosas, se observa que en la acción popular 76001-33-33-002-2013-00377-00, cuyo demandante es el señor Orbay Beltrán Cerón, se solicita la suspensión del Acta del día 5 de marzo de 2013, donde se establece un plan de acción, en cuatro etapas y en cuyo literal C, de la etapa II, reza: *“a más tardar el 6 de abril de 2013, la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, expedirá las resoluciones tendientes a la cancelación de habilitación, de rutas y tarjetas de operación de todos y cada uno de los vehículos de las empresas Montebello, Sultana del Valle, Cañaveral y Recreativos Ltda.”* así como de la resolución de restructuración de la única ruta de Transportes Recreativos Ltda., que le presta el servicio de transporte colectivo a la comunidad de Terrón Colorado, es decir la Resolución No. 836 del 28 de diciembre de 2007.

Por ello, resulta evidente que si eventualmente se llegase a acceder a las pretensiones del señor Orbay Beltrán Cerón, quien obra en representación de la Comuna 1° (Terrón Colorado), dentro de la acción 76001-33-33-002-2013-00377-00, consecuencialmente se vería beneficiada la población de la zona de ladera, Comuna 18° representada por el señor Olegario Zúñiga Mejía en la acción popular 76001-33-33-002-2017-00021-00, a quienes les presta la ruta de transporte colectivo, la Empresa de Transportes Cañaveral S.A., resaltando que el acta del comité de operadores demandada¹⁰ comprende a ambas empresas: Transportes Recreativos Ltda., quien presta el servicio para la Comuna 1°, y la Empresa de Transportes Cañaveral S.A, que como ya se mencionó, presta el servicio público a la Comuna 18°.

Además de ello, se destaca que comparando los escritos de solicitud de coadyuvancia del señor Olegario Zúñiga en la acción popular 76001-33-33-002-2013-00377-00, y el escrito de demanda de la acción 76001-33-33-002-2017-00021-00, se observa la innegable consonancia entre estos, en los que se resalta que la afectación para su comunidad radica en la eliminación de la ruta no. 4 de la Empresa de Transportes Cañaveral S.A.

Ahora bien, en cuanto a los derechos colectivos que se consideran vulnerados, en ambas acciones populares se consideran trasgredida la moralidad administrativa, el acceso a la infraestructura de servicios públicos, especialmente el de transporte y los derechos de los consumidores o usuarios, entre otros.

Dilucidado lo anterior, el Despacho entra a estudiar la normas aplicables para la acumulación de procesos en las acciones populares, esto es, la Ley 472 de 1998, en su artículo 44°- Aspectos no Regulados: *“En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”*-Subrayas del Despacho-

Consecuentemente, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone: ***“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*** - Subrayas del Despacho-

Razón por la cual, es menester remitirse al Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, especialmente en su artículo 148, que dispone que procederá la acumulación de procesos declarativos y demandas entre otras, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. A su vez, como disposiciones comunes consagró que dicha acumulación solo podrá realizarse hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia, y con sujeción de las normas anteriores, se observa que en el proceso distinguido bajo la radicación 2013-377, no se ha fijado fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual, es procedente la acumulación de procesos, máxime si se resalta que el señor Olegario Zúñiga Martínez, actúa en él, como coadyuvante¹¹ en calidad de habitante de la Comuna 18°, al verse afectado al igual que acontece con el representante de los habitantes del barrio Terrón Colorado-Comuna 1°, el señor Orbay Beltrán Cerón, quien funge como demandante en el proceso con radicado 2013-377, por la eliminación del transporte colectivo y por ello, interponen ambas acciones populares, con el fin de restablecer sus derechos colectivos relativos al acceso al servicio público esencial de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

De igual manera, al norma aludida consagra que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación, en este caso, el admisorio de la acción popular 76001-33-33-002-2017-00021-00, cuyo demandante es el señor Olegario Zúñiga.

Dispone también que de la misma manera, se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación, como en el presente caso sucede respecto del Municipio de Santiago de Cali.

“En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”¹²

En lo que respecta a las partes demandadas, se tiene que en la acción popular más antigua, es decir la distinguida con el radicado 76001-33-33-002-2013-00377-00, la parte demandada se compone del: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Transito, Metrocali S.A y los operadores GIT Masivo S.A.- Blanco y Negro Masivo S.A.- Unimetro S.A.- ETM S.A.

¹¹ **Artículo 24° Ley 472 de 1998: Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

¹² Art. 148-ley 1564 de 2012.

En la acción 76001-33-33-002-2017-00021-00, el único demandado es el Municipio de Santiago de Cali, razón por la cual, es menester vincular en esta acción popular, a los operadores GIT Masivo S.A.- Blanco y Negro Masivo S.A.- Unimetro S.A.- ETM S.A., conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle en Auto Interlocutorio No. 227 del 23 de febrero de 2015, proferido dentro de la acción 76001-33-33-002-2013-00377-00.

Así, en ninguna de las acciones populares referenciadas se encuentran vinculadas las empresas que aún siguen prestando el servicio público de transporte colectivo en dichas comunas, es decir las empresas Cañaveral y Recreativos Ltda., para la Comuna 18° y 1°, respectivamente. Por ello, también deberá vincularse en la demanda acumulada a: 1) La Empresa de Transportes Cañaveral S.A y 2) la Empresa de Transportes Recreativos Ltda.

Cesación de Efectos Legales

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 126 del 10 de febrero de 2017¹³, mediante el cual se estudió la posible acumulación de las dos acciones populares aludidas, en razón de haber hallado consonancia en las mismas, pero se dispuso glosar el escrito identificado como 2017-00021 en la acción popular conocida por este Despacho distinguida bajo la radicación No. 76001-33-33-002-2013-00377-00, notificando a su vez, la fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual no pudo llevarse a cabo por razones de fuerza mayor del Despacho.

En su lugar, la acción popular 76001-33-33-002-2017-00021-00, se ADMITIRÁ y se ordenará tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, decretándose su acumulación con el proceso 76001-33-33-002-2013-00377-00, con sujeción a lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012.

III-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 126 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se decidió glosar la demanda 2017-00021 a la acción popular 76001-33-33-002-2013-00377-00.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda radicada bajo el numero 76001-33-33-002-2017-00021-00, interpuesta por el señor Olegario Zúñiga Mejía -Representante de la Comuna 18- contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, imprimiéndole el correspondiente trámite legal.

TERCERO.- ACUMULAR el presente proceso numero 76001-33-33-002-2017-00021-00 a la acción popular conocida por este despacho con el N° de radicación 76001-33-33-002-2013-00377-00, Actor: ORBAY BELTRAN CERON, Demandados: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Transito, Metrocali S.A y los operadores del Sistema MIO GIT Masivo S.A., Blanco y Negro Masivo S.A., Unimetro S.A. y ETM S.A., conforme lo establece el artículo 148 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora, para qué aporte en medio magnético la demanda, para efectos de surtir la notificación personal al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRANSITO, METROCALI S.A**, a los **OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., UNIMETRO S.A. y ETM S.A.**

QUINTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y la demanda al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRANSITO, METROCALI S.A**, a los **OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A.,**

BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., UNIMETRO S.A. y ETM S.A., a través de su representante legal o en quien éste haya delegado tal facultad y al Ministerio Público.

Conforme los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹⁴ para notificaciones judiciales de la entidad demandada, y se dejará en Secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

SEXTO.- ORDENAR a la parte accionante que una vez allegado el medio magnético contentivo de la demanda, **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, METROCALI S.A**, a los **OPERADORES del Sistema MIO GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., UNIMETRO S.A., ETM S.A.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

SÉPTIMO.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, METROCALI S.A**, a **LOS OPERADORES GIT MASIVO S.A.- BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.- UNIMETRO S.A.- ETM S.A** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, las entidades accionadas deberán allegar, junto con la contestación, todos los medios de prueba que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y solicitar las que considere procedentes.

OCTAVO.- Notificar personalmente del auto admisorio a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en los términos del inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- Entregar a la parte actora copia de la presente providencia con el fin de que sea publicada a través de un medio de comunicación social de amplia circulación, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998. Actuación que deberá acreditar ante el despacho dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

DECIMO.- Las partes accionadas de igual forma publicarán en lugar visible de sus instalaciones, copia del presente proveído para información general de la comunidad interesada.

UNDECIMO.- Se informa que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el fallo de la presente acción será proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

¹ Art. 197 inc. 2 CPACA concordado art. 612 C. G. del P.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00021-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Olegario Zúñiga Mejía
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

228

DOCEAVO.- GASTOS PROCESALES. Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado y la publicación en un medio de comunicación social de amplia circulación, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFIQUESE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

25 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 320

Radicación No.: 2014-00066-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: MARTHA CECILIA ZAMORA SINISTERRA y otros

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, le concedió a la Doctora ANDREA DELGADO PERDOMO, titular del Despacho, permiso para ausentarse los días 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2017, se fijará nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, conforme lo estipulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para el día martes 1 de agosto de 2017, a las 8:30 AM, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **24 de agosto de 2017**, a las **9:15 A.M.** en la Sala No. 2, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

28 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 327

Radicación No.: 2014-00374-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HEBERTH JOSE HERNANDEZ LASSO

Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando dentro del período probatorio y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS, conforme lo estipulado en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día lunes, **28 de agosto de 2017**, a la **3:00 P.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

28 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 325

Radicación No.: 2015-00420-00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA

Demandado: EMCALI EICE

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, le concedió a la Doctora ANDREA DELGADO PERDOMO, titular del Despacho, permiso para ausentarse los días 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2017, se fijará nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, conforme lo estipulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para el día viernes 28 de julio de 2017, a las 2:30 P.M., conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **24 de agosto de 2017**, a las **3:30 P.M.** en la Sala No. 2, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



141

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

26 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 323

Radicación No.: 2014-00100-00

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GLORIA AMPARO GALLEGO ROMAN

Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, le concedió a la Doctora ANDREA DELGADO PERDOMO, titular del Despacho, permiso para ausentarse los días 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2017, se fijará nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, conforme lo estipulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para el día viernes 28 de julio de 2017, a la 1:30 PM, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **24 de agosto de 2017**, a las **11:00 A.M.** en la Sala No. 2, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

26 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 324

Radicación No.: 2015-00337-00

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GRACIELA OSORIO DE ALVAREZ

Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSINAL -UGPP

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, le concedió a la Doctora ANDREA DELGADO PERDOMO, titular del Despacho, permiso para ausentarse los días 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2017, se fijará nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, conforme lo estipulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para el día viernes 28 de julio de 2017, a las 3:30 PM, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **24 de agosto de 2017**, a la **1:30 P.M.** en la Sala No. 2, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 JUL 2017

Interlocutorio No. 823

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00052-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Miryam Bermúdez Munera y otros
Demandado: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Alcalá (Valle) – Hospital Departamental de Cartago (Valle) – IPS Clínica Guadalupe Centro Médico Salud Vital de Cartago – Dumian Medical S.A.S sede Palmira – Hospital San Vicente de Paul de Palmira (Valle) - Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de Reparación Directa promovido por Luz Miryam Bermúdez Munera (tía) en nombre propio y en representación de Pedro Martínez Herrera (hijo de la víctima), Santiago Martínez Herrera (hijo de la víctima), Juan Martínez Herrera (hijo de la víctima) y Oscar Martínez Herrera (hijo de la víctima) contra la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ – E.S.E., Hospital San Vicente de Paul de Alcalá (Valle) – Hospital Departamental de Cartago (Valle) – IPS Clínica Guadalupe Centro Médico Salud Vital de Cartago – Dumian Medical S.A.S sede Palmira – Hospital San Vicente de Paul de Palmira (Valle) - Departamento del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES:

En demanda inicial, Luz Miryam Bermúdez Munera (tía), Pedro Martínez Herrera (hijo de la víctima), Santiago Martínez Herrera (hijo de la víctima), Juan Martínez Herrera (hijo de la víctima) y Oscar Martínez Herrera (hijo de la víctima), pretenden mediante el medio de control de Reparación Directa (art. 140 de la Ley 1437 de 2011), se declare administrativamente responsable a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Alcalá (Valle) – Hospital Departamental de Cartago (Valle) – IPS Clínica Guadalupe Centro Médico Salud Vital de Cartago – Dumian Medical S.A.S sede Palmira – Hospital San Vicente de Paul de Palmira (Valle) - Departamento del Valle del Cauca por la muerte de la señora BEATRIZ EUGENIA HERRERA BERMÚDEZ ocurrida el 11 de octubre de 2012, la cual, considera la parte actora, se produjo por la mala prestación del servicio de salud –lo denominó “paseo de la muerte”-, por parte de las entidades que hoy demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00052-00
Demandante: Luz Miryam Bermúdez Munera y otros
Demandado: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Alcalá (Valle) – Hospital Departamental de Cartago (Valle) – IPS Clínica Guadalupe Centro Médico Salud Vital de Cartago – Dumian Medical S.A.S sede Palmira – Hospital San Vicente de Paul de Palmira (Valle) - Departamento del Valle del Cauca.
Medio de Control: Reparación Directa

conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor de las pretensiones fue tasada en **\$275.400.000²**, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ del CPACA, por cuanto obra a folios 153 - 157, acta de Conciliación Extrajudicial proferida el 19 de diciembre del año 2014, por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira y norte del Valle.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

No se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al no haberse demandado a una entidad del orden nacional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Luz Miryam Bermúdez Munera (tía) en nombre propio y en representación de Pedro Martínez Herrera (hijo de la víctima), Santiago Martínez Herrera (hijo de la víctima), Juan Martínez Herrera (hijo de la víctima) y Oscar Martínez Herrera (hijo de la víctima) contra la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ – E.S.E., Hospital San Vicente de Paul de Alcalá (Valle) –

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 45.

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00052-00
Demandante: Luz Miryam Bermúdez Munera y otros
Demandado: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Alcalá (Valle) – Hospital Departamental de Cartago (Valle) – IPS Clínica Guadalupe Centro Médico Salud Vital de Cartago – Dumian Medical S.A.S sede Palmira – Hospital San Vicente de Paul de Palmira (Valle) - Departamento del Valle del Cauca.
Medio de Control: Reparación Directa

Hospital Departamental de Cartago (Valle) – IPS Clínica Guadalupe Centro Médico Salud Vital de Cartago – Dumian Medical S.A.S sede Palmira – Hospital San Vicente de Paul de Palmira (Valle) - Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ –, al Hospital San Vicente de Paul de Alcalá (Valle) E.S.E, al Hospital Departamental de Cartago (Valle), a la IPS Clínica Guadalupe Centro Médico Salud Vital de Cartago, a Dumian Medical S.A.S sede Palmira, al Hospital San Vicente de Paul de Palmira (Valle) y al Departamento del Valle del Cauca imprimiéndole el trámite legal⁷ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 al Ministerio Público.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá ser consignada por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ, al Hospital San Vicente de Paul de Alcalá (Valle) E.S.E, al Hospital Departamental de Cartago (Valle), a la IPS Clínica Guadalupe Centro Médico Salud Vital de Cartago, a Dumian Medical S.A.S sede Palmira, al Hospital San Vicente de Paul de Palmira (Valle) y al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al doctor ANGEL ARTURO DIAZ con tarjeta profesional No. 184.715⁸ del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución a él conferido⁹,

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁸ Tarjeta profesional con número de certificado de vigencia N° 82855 expedido el 24 de marzo de 2017.

⁹ Folio 1 y 2.

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00052-00
Demandante:	Luz Miryam Bermúdez Munera y otros
Demandado:	Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Alcalá (Valle) – Hospital Departamental de Cartago (Valle) – IPS Clínica Guadalupe Centro Médico Salud Vital de Cartago – Dumian Medical S.A.S sede Palmira – Hospital San Vicente de Paul de Palmira (Valle) - Departamento del Valle del Cauca.
Medio de Control:	Reparación Directa

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

28 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 325

Radicación No.: 2015-00189-00

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALIMENTOS POLAR DE COLOMBIA SAS

Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, le concedió a la Doctora ANDREA DELGADO PERDOMO, titular del Despacho, permiso para ausentarse los días 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2017, se fijará nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, conforme lo estipulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para el día viernes 28 de julio de 2017, a las 10:00 A.M, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **24 de agosto de 2017**, a las **2:30 P.M.** en la Sala No. 2, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

28 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 326

Radicación No.: 2015-00411-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DIEGO TAMAYO FERNANDO GARCIA

Demandado: RAMA JUDICIAL - DESAJ

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, le concedió a la Doctora ANDREA DELGADO PERDOMO, titular del Despacho, permiso para ausentarse los días 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2017, se fijará nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, conforme lo estipulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para el día viernes 28 de julio de 2017, a las 8:30 A.M, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día lunes, **28 de agosto de 2017**, a la **1:30 P.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

29 JUL 2017

Auto de Sustanciación No. 321

Radicación No.: 2014-00158-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: MARIA EMMA PRECIADO DE OSPINA y otros

Demandado: RAMA JUDICIAL - DESAJ

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, le concedió a la Doctora ANDREA DELGADO PERDOMO, titular del Despacho, permiso para ausentarse los días 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2017, se fijará nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, conforme lo estipulado en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011. El Juzgado dispone:

1. **APLAZAR** la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para el día martes 1 de agosto de 2017, a las 10:00 AM, conforme lo expuesto en la presente providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **24 de agosto de 2017**, a las **8:30 A.M.** en la Sala No. 2, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar N° de Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad